

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es imperativo la obtención de recursos para fortalecer el financiamiento de programas de interés social que desarrolla el Estado; por ello, se ve en la necesidad de aumentar los niveles de ingresos.
- II. Que en atención a lo establecido en el considerando anterior, debe establecerse un impuesto ad-valorem para la financiación del gasto público, mediante el gravamen a los combustibles; lo que se materializará en el contenido de las disposiciones de este Decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE COMBUSTIBLES

CAPITULO I DEL IMPUESTO

Objeto

Artículo 1.- Los combustibles, estarán gravados con el impuesto advalorem que establece la presente Ley. Dicho impuesto se causará una sola vez y se pagará en la forma y cuantía determinadas en esta Ley.

El impuesto que trata esta Ley se aplicará sin perjuicio de la imposición de otros impuestos que graven los mismos actos o hechos.

Cuando en esta Ley se utilice el término combustibles, se estará haciendo referencia en general a gasohol, diesel, gasolinas o sus mezclas con otros carburantes.

CAPITULO II

HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE

Hecho Generador

Artículo 2.- Constituye hecho generador del impuesto advalorem la distribución de combustibles realizadas por el productor, importador o internador, así como el retiro o desafectación del inventario de los mismos, destinados para uso o consumo personal del productor, importador, internador o de terceros.

Se considerarán retirados o desafectados todos los combustibles que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor o a causas inherentes a las operaciones, modalidades de trabajo o actividades normales del negocio.

Estarán exentas del impuesto advalorem las exportaciones de combustibles, lo que deberá comprobar el sujeto pasivo. No se consideran exportaciones las ventas de combustibles a sujetos beneficiados bajo régimen de zonas francas, tiendas libres, parques o centros de servicios u otros regímenes especiales.

Base imponible

Artículo 3.- El impuesto advalorem se aplicará sobre el precio de venta sugerido al público de los combustibles, aplicando la tasa o alícuota que corresponda al precio internacional de referencia del barril de petróleo de acuerdo con la tabla siguiente:

Precio internacional de referencia del barril de petróleo	Tasa o alícuota
Hasta \$ 50.00	1.00%
Mayor a \$ 50.00 hasta \$ 70.00	0.50%
Mayor a \$ 70.00	0 %

El precio de referencia internacional del barril de petróleo consignado en la tabla anterior estará sujeto a actualización, de acuerdo a la metodología que determine el Ministerio de Economía mediante Acuerdo Ejecutivo publicado en el Diario Oficial.

El precio de venta sugerido al público en general, señalado como base del impuesto advalorem, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o se cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al combustible, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, los márgenes de utilidad de los agentes económicos hasta que llegue el combustible al consumidor final, excluyendo el impuesto establecido en la presente ley, las contribuciones que recaigan sobre los combustibles y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Además de lo anterior, para los combustibles importados, el precio de venta sugerido al público deberá incluir el precio CIF, los impuestos, gravámenes, tasas, derechos, recargos y accesorios que sean liquidados en la declaración de mercancía, formulario aduanero o documento análogo, aunque tales pagos se encuentren diferidos o afianzados.

Se entenderá por precio de venta sugerido al público, el precio de venta sugerido al consumidor final de los combustibles; no se considera precio de venta sugerido al público, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, o, a cualquier otro agente económico distinto al que vende los combustibles al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los combustibles afectos que realice el productor o importador a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario.

Los importadores, productores y distribuidores de combustibles deberán detallar el impuesto advalorem que trata esta Ley, en los

documentos legales que exige el Código Tributario para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en una fila o casilla especial separadamente del precio de venta de los referidos combustibles y de otros impuestos o contribuciones que graven a dichos combustibles.

Momento en que se causa el impuesto

Artículo 4.- La distribución de los combustibles referidos en la presente ley, como hecho generador se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de la transferencia.

En el caso del retiro o desafectación de tales combustibles, se entiende causado el impuesto en la fecha de su retiro o desafectación. De no poder determinarse la fecha de su retiro o desafectación la Dirección General de Impuestos Internos estará facultada para aplicar lo dispuesto en el artículo 193 del Código Tributario.

Lista de precios

Artículo 5.- Los productores, importadores e internadores de los combustibles, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al público vigentes a la fecha de presentación de dicha lista, mediante formularios, o, a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como las unidades en galones, la clase o marca de los combustibles.

No podrá efectuarse importación e internación de los combustibles, si no hubiere presentado la declaración de la lista de precios correspondiente.

En todos los casos, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán aplicables para el cálculo del impuestos advalorem establecido en esta Ley.

Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca, importe o interne cuando exista modificación en el precio sugerido de

venta al público en general. Dicha modificación deberá ser informada diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público en general, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como las unidades en galones, la clase o marca de los combustibles.

Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para que publiquen las listas de precios.

CAPITULO III

DECLARACION DEL IMPUESTO

Período Tributario. Obligados a presentar declaración.

Artículo 6.- Los productores, importadores e internadores deberán liquidar mensualmente el impuesto establecido en la presente Ley, mediante declaración jurada elaborada en los formularios y con las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General, la cual se deberá presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, adjuntando un informe que contenga, la descripción de los combustibles, cantidad vendida localmente, exportadas, retiros o desafectaciones, y sus respectivas bases imponibles.

Las declaraciones que fueren presentadas consignando los datos e información referida en el inciso anterior en forma incorrecta o incompleta, serán sujetos de la sanción establecida en el artículo 238 literal f) del Código Tributario.

Lugares y plazos de presentación de la declaración

Artículo 7.- La declaración jurada incluirá el pago del impuesto y deberá ser presentada en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda, en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario correspondiente.

Subsistencia de la obligación de presentar declaración

Artículo 8.- La obligación de declarar subsiste aún cuando no haya lugar al pago del impuesto, salvo que se hubiere comunicado a la Dirección General, el cese definitivo de las actividades generadoras de tales impuestos, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber puesto fin a dicha actividad.

Implicación fiscal del presente impuesto

Artículo 9.- Para los sujetos pasivos el pago del impuesto establecido por medio de esta ley, no constituye ni renta gravable ni gasto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Incumplimiento a la obligación de detallar el impuesto en los documentos emitidos

Artículo 10.- Constituyen incumplimiento a la obligación de consignar el Impuesto:

No detallar el impuesto advalorem que regula la presente ley, en los documentos legales de control de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que emitan los productores, importadores y distribuidores de combustible. Sanción: Multa equivalente a un medio del salario mínimo mensual por cada documento emitido.

Incumplimiento a la Obligación de Presentar la Declaración Jurada de Lista de Precios

Artículo. 11.- Constituyen incumplimientos a la obligación de declarar la lista de precios sugeridos de venta a consumidor final:

- a) No presentar o presentar fuera de plazo la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta a consumidor final. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el

patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

- b) No presentar o presentar fuera de plazo legal la modificación a la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta a consumidor final. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que aluden los literales a) y b) anteriores, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que debió presentarse la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta a consumidor final.

Artículo 12.- Son aplicables las sanciones establecidas en el Código Tributario respecto a los incumplimientos a las obligaciones establecidas en esta Ley.

CAPITULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES Y VIGENCIA

Competencias

Artículo 13.- La Dirección General de Impuestos Internos, y la Dirección General de Aduanas, dentro de sus competencias, tendrán facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control de las obligaciones tributarias contenidas en esta Ley.

Asimismo se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para modificar la lista de precios sugeridos de venta al público en general informada por el productor, importador e internador, como resultado del ejercicio de sus facultades, la cual surtirá efectos el día siguiente al de la notificación.

En el ejercicio de la facultad de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco.

Aplicación de leyes supletorias

Artículo 14.- A efecto de darle cumplimiento a lo que esta Ley establece se aplicará respecto del presente impuesto, las disposiciones contenidas en el Código Tributario, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), la Ley de Simplificación Aduanera y cualquier otro cuerpo legal tributario

Artículo 15.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador,
a los-----.